



San Andrés Islas, primero (1°) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00001-00
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional del Ahorro
<b>Demandado</b>	Ena Elvira Arroyo Alvarez y Luis Alfonso Tejada Pacheco
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0107-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Asimismo, el artículo 468 *ibidem* establece que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de gravamen. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo la Escritura Pública No.1344, otorgada el 15 de octubre de 1997 ante la Notaría Única del Circulo de San Andrés, Isla, a través de la cual el señor DIEGO ORTIZ LASTRA se comprometió a pagar a la parte actora la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$13.575.180) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP. Asimismo, a través del referido documento, el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 450-7262 y posteriormente, lo enajenó a los señores ENA ELVIRA ARROYO ALVAREZ y LUIS ALFONSO TEJADA PACHECO (ver anotación No. 9), contra quienes se dirige la presente ejecución.

En el documento en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el deudor pagaría la obligación en él incorporada en doscientas dieciséis (216) cuotas mensuales, plazo que varió a doscientas setenta y cinco (275) cuotas mensuales<sup>1</sup>, a partir del mes de abril de 1998, sin embargo, el deudor incurrió en mora en el pago de su obligación desde el seis (06) de julio de 2020, razón por la cual, el acreedor ejerció la acción ejecutiva que concita la atención del Despacho en contra de los actuales propietarios del bien hipotecado.

A pesar, que los ejecutados, señores Ena Elvira Arroyo Álvarez y Luis Alfonso Tejada Pacheco, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra<sup>2</sup>, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación<sup>3</sup>, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

<sup>1</sup> Conforme se desprende de la tabla de amortización aportada como anexo de la demanda.

<sup>2</sup> La señora Arroyo Álvarez a través de correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y el señor Tejada Pacheco por aviso, según las constancias de notificación que obran en el plenario.

<sup>3</sup> Al respecto, resulta pertinente indicar que la solicitud de terminación incoada por la ejecutada, a través de apoderada, además de haber sido presentada por fuera del término de traslado de la demanda y no cumplir con los lineamientos del artículo 461 del CGP, fue radicada por una *defensora pública que no está autorizada para actuar como tal*, aunado a lo cual fue controvertida por la demandante.



Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a los accionados, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por la Defensoría Regional del Pueblo de San Andrés, Isla, mediante correo electrónico del 23 de enero de la cursante anualidad, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la doctora Yulibeth Sarmiento Miranda como apoderada de la señora Ena Elvira Arroyo, y tramitar las solicitudes presentadas por la citada profesional del derecho, en razón a la falta de autorización para actuar en este litigio, lo cual se ordenará informar a la dependencia del Ministerio Público para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

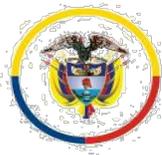
**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a los ejecutados, señores ENA ELVIRA ARROYO ALVAREZ y LUIS ALFONSO TEJADA PACHECO. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$63.690), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. – ABSTENRSE** de reconocer personería a la doctora Yulibeth Sarmiento Miranda como apoderada de la señora Ena Elvira Arroyo, en atención a lo informado por la Defensoría Regional del Pueblo de San Andrés, Isla, mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023. En consecuencia, **ABSTENRSE** de tramitar las solicitudes incoadas por citada profesional el derecho.

**PARAGRFO. – ENVÍESE** copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo regional San Andrés, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRÉS, ISLA.**

**SIGCMA**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 1**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5f02a4d1c5a139c49b97c24268c55777f0ca15dec303a9acdf878e83f20643**

Documento generado en 01/02/2023 04:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**